



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE  
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**FORMATO 8**

**DESCARGO DE TACHA**

Lima, 05 de Diciembre de 2021

Señor,

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O  
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Congreso de la República**

Presente.-

De mi consideración:

Yo, WILLY RAMIREZ CHAVARRY, identificado con DNI 10279276, con dirección en\_A. Cadiz # 335, del distrito de San Isidro, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico wramirez@outlook.com, me presento ante ustedes con la finalidad de realizar mi descargo a la TACHA presentada en mi contra.

**Descripción de los hechos:**

Con fecha 29 de noviembre de año 2021, el Señor José Rolando Chávez Hernández, interpone Tacha contra mi candidatura, argumentando:

- Perjuicios e ilícitos cometidos por el recurrente en su contra, dado que por el cargo que ostentaba en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, tenía pleno conocimiento que la universidad no contaba con su autorización de SUNEDU, ergos soy culpable de las trabas u otros impedimentos que tuvo con la referida universidad y en consecuencia debe prosperar su TACHA interpuesta.
- Adjunta un sin número de documentos; con escasas relevancia, de los cuales se podría rescatar:
  - Adjunta un sinnúmero de documentos con escasa relevancia de los cuales se podía rescatar: Copia de la Resolución N° 189-DPG de fecha 30/12/2016 expedida por la universidad Peruana de Ciencias e Informática y suscrita por el recurrente, en mi calidad de director de la Escuela de Posgrado donde el tachante es admitido como traslado externo al programa de maestría enderecho Civil y Comercial.
  - Copia de la demanda por daños y perjuicios, interpuesta por el tachante, contra: 1) La universidad Peruana de Ciencias e Informática 2) El recurrente. 3) Norvil Emiliano Cieza Montenegro, por haberlo admitido y aprobado en el programa de Maestría en Derecho Civil y Comercial, sin que al final la referida universidad consiguiera licenciarse ante la SUNEDU.

**Procedo a desvirtuar los hechos:**

**PRIMERO:** El Reglamento de la Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatas o Candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional en adelante el reglamento en su artículo N° 18 dice:

**ARTICULO 18 Contenido de la Tacha**

**18.1 La tacha debe estar referida a cuestionar cualquier requisito presentado y exigido en este reglamento y en la ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad.**

**18.2 No se admite la tacha al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales ni la tacha que haya sido**

**declarada infundada respecto de algún postulante en anteriores concursos de selección de candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional, salvo que contenga nueva prueba.**

**SEGUNDO:** La referida tacha, no indica que requisito exigido por el reglamento o en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, el recurrente no cumple, tampoco cuestiona la solvencia e idoneidad moral del recurrente. Solo traslada un diferendo judicial en materia civil, donde el tachante demanda a la universidad que expectativamente le causó un daño y donde acumula subjetivamente como demandados al Rector (el recurrente), Vicerrector Académico y al Director (encargado) de la Escuela de Posgrado (el recurrente) respecto de una acción civil por daños y perjuicios, que aún se está ventilando en los fueros civiles.

Aclarado el tema del que el tachante no ha procesado que requisito exigido por el reglamento o en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurrente no cumple, cabe precisar que el solo derecho de acción de una parte presuntamente afectada no puede ni debe servir para cuestionar la solvencia ni idoneidad moral del recurrente, pues estaría vulnerando los derechos humanos y constitucionales como el debido proceso y la tutela efectiva de jueces y tribunales.

**TERCERO:** Tan cierto es que los perjuicios e ilícitos cometidos por el recurrente son INEXISTENTES que muy convenientemente el Tachante únicamente hace mención a la denuncia ante la 4ta Fiscalía Provincial Penal de Lima, por los mismos hechos expuestos en esta tacha y que la misma RESOLVIO: **DECLARAR NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL CONTRA NORVIL EMILIANO CIEZA MONTENEGRO Y WILLY RAMIREZ CHAVARRY**, pero actuando de mala fe omite señalar que el tachante presentó una queja de derecho con la recurrida resolución la cual, fue **DECLARADA INFUNDADA** por la fiscalía superior confirmando **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la misma, dicha información obra en los folios N° 93 al 99 de la carpeta de postulación.

#### **Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:**

- 1) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Artículo 1° y artículo 8° ordinaria: "Formular tachas", conformación, concordante con el último párrafo del artículo 301 de la Constitución Política de Estado.
- 2) Supletoriamente garantías constitucionales, de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Estado.
- 3) Asimismo, supletoriamente los artículos 1318, 1321, 1322, 133 de Código Civil.

#### **Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:**

- 1) El tachante, ampara su tacha, en el artículo 1 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual no aplica dado que los artículos señalados se refieren a la definición y conformación del tribunal constitucional respectivamente.
- 2) De igual forma el tachante, se ampara en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, los cuales salvaguardan la defensa de la persona humana y los derechos fundamentales de las personas, derechos, que sin lugar a dudas, deben servir de sustento para rechazar o declarar infunda la referida tacha.
- 3) Finalmente el tachante se ampara en los artículos 1318, 1321, 1322, 133 de Código Civil, referidos a la acción civil por daños y perjuicios que describen el lucro cesante, daño emergente y daño moral respectivamente, los cuales no perfilan ni detallan que requisito el recurrente no cumplió, para ser declarado apto para postular a ser miembro del Tribunal Constitucional.

**Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:**

- 1) Copia de DNI del Tachante
- 2) Copia de las constancias de egresado de Maestría y Doctorado por ante la Universidad Inca Garcilazo de la Vega
- 3) Copia del carnet del tachante de estudiante de la Maestría en Derecho Administrativo y Gestión ante la Universidad Privada San Juan Bautista.
- 4) Copia Hoja de Vida del tachante
- 5) Copia de la Resolución N° DPG-189° expedido por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.
- 6) Copia del Acta de Sustentación para optar el grado de Maestro de Derecho Civil y Comercial de 04.07.17.
- 7) Copias de la Carta N° 2443-2017-SUNEDU/02-13 DEL 04.10.2017
- 8) Copia de la demanda interpuesta por el tachante ante el 34° Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 08621-2019
- 9) Copia de la Resolución N° 6 del 34° Juzgado Civil de Lima
- 10) Copia de la notificación del 34° Juzgado Civil de Lima documentos N° 60244-2020 y 71166-2020.
- 11) Copia de la Tercera Legislatura ordinaria del periodo de sesiones 2020-2021 Acta de la Octava Sesión Ordinaria donde se declaró de oficio la exclusión del concurso al Dr. Willy Ramírez Chavarry como postulante, fundada la tacha y su archivo definitivo.
- 12) Copia de papeleta de habilitación del colegio de abogados de lima del tachante

**Contradigo las pruebas documentales presentadas:**

- 1) Las pruebas documentales 1, 2, 3, 4 y 5 son irrelevantes para sustentar la tacha
- 2) Las pruebas documentales 6, 7, 9, 10 y 12 no acreditan ningún incumplimiento de los requisitos ni la idoneidad moral del recurrente.
- 3) Respecto a la prueba documental N° 8 que se refiere a la copia de la demanda por indemnización de daños y perjuicios, cuyo expediente obra en el poder judicial bajo el N° **08621-2019-0-1801-JR-CI-34**, el tachante no acredita ningún incumplimiento de los requisitos ni la idoneidad moral del recurrente. Cabe señalar que en la Resolución N° 12 de fecha 12 de enero de 2021, que adjunto al presente, la Sra. Magistrada Resuelve imponer una multa equivalente a 3 unidades de referencia procesal al tachante, por no haber precedido con veracidad en la audiencia preliminar llevada a cabo el 11 de enero de 2021, la cual fue suspendida ya que el tachante había cometido una falta disciplinaria.
- 4) Que respecto de la prueba documental N° 11, lo que es cierto y verdadero es que se resolvió la exclusión de oficio y el archivamiento definitivo del procedimiento de tacha y no que la tacha se haya declarado fundado, tal como alejado de la verdad temerariamente afirma el tachante, lo cual lo desvirtuamos con la Resolución N° 001/020-V-2020-CETC-CR, expedido por la Comisión Especial de selección de Candidatos o candidatos Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

**Presento pruebas de descargo:**

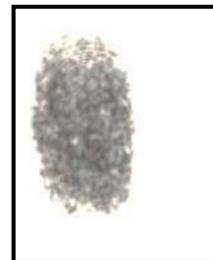
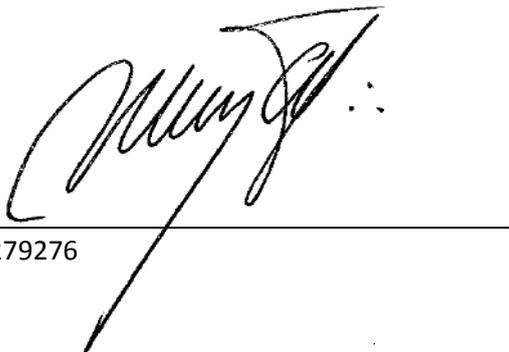
- 1) Contestación de la demanda de Daños y Perjuicios donde se argumenta que el recurrente cumplió con su función de Director de la Escuela de Posgrado, y que nunca mostro ningún tipo de dolo con mala intención contra el tachante, lamentablemente la universidad en cuestión, no consiguió licenciarse y este lamentable hecho perjudico a muchos estudiantes, sin que el recurrente tenga responsabilidad en esos menesteres, CONTENIENDO:
  - 1-1 Resolución emitida por la 4ta fiscalía provincial penal – Lima, la cual contiene el

pronunciamiento que resuelve: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL CONTRA EL RECURRENTE Y OTRO.

Resolución emitida por la 4ta fiscalía superior Penal – Lima la cual resuelve: DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA DE DERECHO contra la Resolución fiscal materia de la alzada, la misma que acredita que el recurrente, no ha cometido actos ilícitos ni perjuicios en contra del tachante, la misma que obra en la carpeta de inscripción de postulante. Los cuales obran en la carpeta de inscripción en los folios 76 al 84 y la contestación de la demanda en folios 88 a 99.

- 2) Sentencia 213-2020 correspondiente al expediente 26470-2018-0-1801-JR-LA-07 emitida por el 7mo juzgado especializado de Trabajo Permanente, CONTENIENDO:  
2.1 Resolución N° 5 de fecha 14-10-2020 que contiene la sentencia DECLARANDO FUNDADA EN PARTE A FAVOR DEL RECURRENTE. Los cuales obran en la carpeta de inscripción en los folios 36 al 63.
- 3) Resolución N° 001/020-V-2020-CETC-CR, de la Comisión Especial de Selección de Candidatos o Candidatos Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional que resolvió la La Exclusión y archivo definitivo del procedimiento de tacha, lo cual es contrario a la afirmación de Contenido falso del tachante.
- 4) Asimismo, adjuntamos el reporte de la consulta en línea de la página web de la SUNEDU en la cual el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales en el que se acredita que el Sr. SERGIO DOMENICO FAJARDO TORRES obtuvo su grado de Magister en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, con Diploma de fecha 20 de abril de 2017, con lo que, queda acreditado que la maestría en Derecho Civil y Comercial si contaba con el reconocimiento de la SUNEDU.

Firma:  
DNI: 10279276



Huella digital  
Índice derecho

## RESOLUCIÓN N° 001/020-V-2020-CETC-CR

EXP. N° 020-V-2020-CETC-CR

WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY

Lima, cinco de mayo del año dos mil veintiuno

**VISTA:** La tacha formulada por el ciudadano JOSÉ ROLANDO CHÁVEZ HERNANDEZ contra el postulante para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY.

### ANTECEDENTES

- a) El 23 de NOVIEMBRE de 2020, el ciudadano JOSÉ ROLANDO CHÁVEZ HERNANDEZ formula tacha contra el postulante en el proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY.

### Respecto de la tacha

- a) El ciudadano JOSÉ ROLANDO CHAVEZ HERNANDEZ afirma que el año 2016 le contactaron con el señor WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY, entonces rector, y Director de Post Grado de la Universidad Peruano de Ciencias e Informática - UPCI y que, como hacía varios años había concluido los estudios de maestría en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, le ofreció para que en su universidad siga un curso de un mes, convalide cursos y queda expedito para sustentar el grado de magister.
- b) Afirma que el señor WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY le dijo que habían enviado su expediente aprobado a la SUNEDU, sin embargo, como demoraba la supuesta resolución de la SUNEDU se apersonó a esta entidad y el 4 de octubre del año 2017, mediante carta, le informaron que dicha universidad no contaba con autorización para otorgar grados en dicha maestría.
- c) Y, que mediante CARTA N° 2443-2017-SUNEDU/02-13, la SUNEDU exhortó a la UPCI de abstenerse de continuar ofreciendo y/o brindando servicios educativos en programas de pos-grado de maestría en Derecho Civil, maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, y en la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal.
- d) Afirma que no habían atendido el requerimiento de información y/o documentación solicitada por la SUNEDU, por lo que dicha institución de control, puso los hechos en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción.
- e) Refiere la existencia de procesos judiciales en contra del postulante originados en los hechos materia de su imputación.

### **Respecto de los descargos del postulante**

El 26 de noviembre de 2020, WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY presentó un escrito de descargo de la tacha presentada, alegando lo siguiente:

- a) El tachante adjunta un sin número de documentos, con escasa relevancia y no indica qué requisitos exigido por el Reglamento o en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional había incumplido como candidato, tampoco cuestiona la solvencia e idoneidad moral.
- b) El tachante solo traslada un diferendo judicial en materia civil, donde demanda a la UPCI por expectativamente causarle un daño, y donde acumula subjetivamente como demandados al Rector (al recurrente), Vicerrector Académico y al Director (encargado) de la Escuela de Postgrado (el recurrente), proceso que se encuentra en trámite.
- c) El solo derecho de acción de una parte presuntamente afectada, no puede ni debe servir, para cuestiona la solvencia ni idoneidad moral, pues, se estaría afectando derechos humanos y constitucionales al debido proceso y la tutela efectiva de jueces y tribunales.
- d) Los perjuicios e ilícitos cometidos que el tachante atribuye son inexistentes, y muy convenientemente el tachante ha omitido que en el pasado ha presentado una denuncia ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima por los mismos hechos expuestos en esta tacha, y que la misma fue archivada en todas las instancias fiscales.
- e) Asimismo, el citado ciudadano presenta como prueba documental la contestación de la demanda de daños y perjuicios, donde argumenta que solo cumplió con las funciones de Director de la Escuela de Postgrado, y que nunca mostró ningún tipo de dolo o mala intención con el tachante. Del mismo modo, sostiene que, lamentablemente, la universidad en cuestión no consiguió licenciarse, lo que perjudicó a muchos estudiantes, sin que él tenga la responsabilidad en esos menesteres.
- f) Finalmente, presenta la Disposición Fiscal que se pronuncia por no existir mérito para formalizar denuncia penal en su contra y de otros, del 20 de agosto de 2019, al mismo tiempo que adjunta la Sentencia N° 213-2020 recaída en el expediente 26470-2018-0-1801-JR-LA-07, emitida por el Séptimo Juzgado Especializada de Trabajo Permanente. Y, adjunta el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales, por el cual el señor Sergio Doménico Fajardo Torres obtuvo su grado de magister en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Cuestión previa**

1. Mediante publicación en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República, y en un diario de circulación nacional se publicó la convocatoria a concurso público de méritos, el cronograma y los requisitos formales exigidos para ser postulante y la lista de documentos y constancias que debían presentar los candidatos o candidatas a magistrados del Tribunal Constitucional.
2. Las evaluaciones iniciales respecto del cumplimiento de los requisitos formales fueron realizadas en base a los documentos sustentatorios contenidos en las respectivas carpetas de inscripción de cada postulante.
3. El último párrafo del literal 3 del artículo 14º del Reglamento para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del tribunal constitucional (*en adelante Reglamento*), dispone que se deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada, relacionada con su solvencia e idoneidad moral del candidato, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos.
4. En ese tenor, el literal 12.2 del artículo 12º del Reglamento señala que la información consignada por el postulante en la ficha de inscripción y demás documentos presentados tienen carácter de declaración jurada, según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales.
5. El literal 12.3 del artículo 12º del mismo Reglamento señala que en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada, el candidato o candidata queda imposibilitado de postular de manera inmediata.

### **Análisis del caso concreto**

**La obligatoriedad de presentar copias simples de procesos judiciales, investigaciones, procedimientos o de cualquier otra índole en los que hay participado el candidato.**

6. El principio de transparencia recogido en el inciso d) del Artículo Único del Reglamento establece la necesidad impostergable de la actuación *bona fide* y transparente de todos los participantes y/o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, y también de la Comisión que –*además*- tiene la obligación de hacer presente el principio del trato igualitario, contenido en el inciso a) de la misma disposición normativa.
7. El último párrafo del artículo 14º del Reglamento, textualmente señala la exigencia para el candidato de “adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos

administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso”.

8. Es el caso que al formular su postulación, el candidato WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY no proporcionó información alguna sobre los hechos que son materia de la presente tacha, pese a la existencia de un proceso judicial y una investigación fiscal vinculadas entre sí, las mismas que han sido conocidas por esta Comisión Especial como consecuencia de los actuados y por información que el propio postulante ha hecho llegar con su escrito de descargo de tacha, de fecha 26 de noviembre de 2020.
9. El literal 12.2 del artículo 12º del Reglamento, señala expresamente que la información consignada por el postulante en la ficha de inscripción y demás documentos tienen carácter de declaración jurada, según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales. Por su parte, el literal 12.3 de la misma disposición normativa, dispone que, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada, queda imposibilitado de postular de manera inmediata.
10. Atendiendo a lo señalado y dado que el postulante WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY no presentó la información completa de su situación litigiosa, civil - *expediente 26470-2018-0-1801-JR-LA-07-* y del Ministerio Público - *Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima* -, sabiendo que podía contener información relevante para lo que es materia de evaluación.
11. Es decir, el postulante WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY no ha cumplido con la exigencia del Reglamento de presentar copias de las piezas principales de los procesos judiciales e investigaciones en sede fiscal relacionadas con su solvencia e idoneidad moral, sea que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, por lo que, ha incurrido en omisión a la exigencia del Reglamento.
12. En consecuencia, el postulante WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY debe ser excluido del proceso de selección por esta Comisión al haberse tomado conocimiento de una circunstancia omisiva que no admite subsanación.
13. Atendiendo a lo señalado, no corresponde que la Comisión se pronuncie sobre la tacha presentada por el ciudadano JOSÉ ROLANDO CHÁVEZ HERNANDEZ.

En uso de sus atribuciones, la COMISION ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR DE OFICIO LA EXCLUSIÓN del concurso del postulante WILLY RAMIREZ CHAVARRY; y que, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la tacha formulada en su contra.

**Artículo Segundo.** - DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento de tacha.

**Artículo Tercero.** - Disponer que la SECRETARÍA TÉCNICA remita copias fedateadas de la carpeta de inscripción signado con el EXPEDIENTE 020-V-2020-CETC-CR, al Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos jurídicos del Congreso de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por:  
RUIZ PINEDO Rolando Ruben  
FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 08/05/2021 15:19:16-0500



**PERÚ**

**Ministerio de Educación**

**Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria**

**Dirección de Documentación e  
Información Universitaria y  
Registro de Grados y Títulos**

**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

<b>GRADUADO</b>	<b>GRADO O TÍTULO</b>	<b>INSTITUCIÓN</b>
<b>FAJARDO TORRES, SERGIO DOMENICO DNI 07954266</b>	<b>BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS</b>  Fecha de Diploma:26/02/98	<b>UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES</b>
<b>FAJARDO TORRES, SERGIO DOMENICO DNI 07954266</b>	<b>ABOGADO</b>  Fecha de Diploma:29/08/01	<b>UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES</b>
<b>FAJARDO TORRES, SERGIO DOMENICO DNI 07954266</b>	<b>MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL</b>  Fecha de Diploma:20/04/17	<b>UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA</b>

### 34° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 08621-2019-0-1801-JR-CI-34  
MATERIA : INDEMNIZACION  
JUEZ : GASPAR PACHECO SARA SONIA  
ESPECIALISTA : PAULINO CONSTANTINO CESAR ANTONIO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA ,  
RAMIREZ CHAVARRY, WILLY  
CIEZA MONTENEGRO, NORVIL EMILIANO  
DEMANDANTE : CHAVEZ HERNANDEZ, JOSE ROLANDO

### RESOLUCION NUMERO DOCE

Lima, doce de enero

Del año dos mil veintiuno

Con el escrito ingresado por la Mesa de Partes Virtual signado con el N° 3093-2021 presentado por la defensa adicional de los codemandados Norvil Emiliano Cieza Montenegro y Willy Ramírez Chávarry ; **Y ATENDIENDO** : **Primero** : Conforme se refiere por el letrado a nombre de sus patrocinados, en la citada fecha se instaló la Audiencia Preliminar la cual consta gravada en audio y video , de las incidencias de ella, a la cual concurrieron virtualmente el actor , y los codemandados con la asesoría del letrado presentante ; y como se indica luego de la acreditación de los concurrentes y frente al hecho de indicarle al actor efectúe el sustento de su absolución en forma oral señaló que no tenía conocimiento de las excepciones, al no haber sido notificado, que la notificación , no le había llegado y tampoco a su correo, por lo que a fin de verificar con los mecanismos de acceso que tiene el juzgado se advirtió elaboración de cédula y anexos, registrándose en el SIJ del expediente remisión virtual, lo que efectivamente se compartió con todo los asistentes, no obstante ello, el citado mantuvo afirmando una falta de notificación; **Segundo**: Es por ello, y en la medida que no se podía acceder a verificar si dicha notificación virtual ingresó efectivamente a la casilla electrónica, o si existía alguna falla en su trámite , y como se dejó constancia sería verificado con el área de Informática , así como señalar que de verificar una situación diferente a la afirmada se aplicaría las sanciones a que hubiera lugar ; Cabe mencionar que es la suscrita que al verificar los anexos de la cédula advierte la deficiencia en cuando el escaneo no solo en el escrito de excepciones, sino en el de contestación a la demanda, y la discordancia entre el Número de folios que se registró en el Sij y el expediente en físico; lo que a mérito de la razón emitida se tiene la explicación de ello, en el sentido que personal de apoyo efectúo costura adicionando algunas copias en duplicado de piezas procesales de los citados escritos, siendo además que el escaneo es efectuado por personal jurisdiccional, (CDG) en específico luego de recibir el escrito en físico y antes de remitirlo al juzgado ; **Tercero**: Del mismo modo frente a la indicación de remisión de copia relacionada con la excepción propuesta al actor, el citado tal como está registrado incidió en la falta de notificación de la resolución tres y los anexos que contiene el medio de defensa propuesto y la contradicción que sustenta la demanda ; Es frente a dicha situación, y a la falta de herramientas para acceder a certificar el acto de notificación, y como se dejó sentado en audiencia , se había propuesto excepción por uno de los codemandados, que podía dar por concluido el proceso en atención a dicho alcances, que se decidió suspender la diligencia , a fin de levantar el sustento de la actora de una falta de notificación y por ende desconocimiento del

medio de defensa propuesto, y considero la suscrita que ello podría afectar el trámite del proceso, sin tener certeza del mismo, aunado a la alegación del actor ; **Cuarto:** Esa así conforme al encargo dado al Asistente de Audiencia del Juzgado que al apersonarse al área de Coordinación de Informática de Esta Corte Superior se le brindo información cierta, adicionalmente a ello la captura del SIJ de dicha área del documento que la sustenta, en el sentido que la remisión de cédula y anexos de la resolución número TRES si fue efectuada , que ella ingresó a la CASILLA N° 31234 , no se registra falla alguna y que la MISMA ha sido LEIDA EL 14/03/2020 A HORAS 06:05:30 pm ; frente a esta información del área de informática que tiene a su cargo el sistema de notificaciones electrónica, que no admite mayor duda, se certifica que el citado ha tenido conocimiento de la resolución tres, que se le remitió las copias del escritos, de excepciones y de contestación a la demanda, adicionalmente a ello, como se tiene registrado en la razón, también se ha efectuado la comparación entre el registro de lo remitido con las copias presentadas, el único incidente es el escaneo indebido de un folio, tal como se tiene registrado, no faltando más copias por remitir, pese a la discordancia entre las que se encuentran foliadas en el expediente la que como se ha indicado obedece es que se han agregado en físico copias repetidas de algunas piezas del escrito de demanda y anexos lo que genera 114 folios cuando solo se presentaron 45 y 26 folios respectivamente para cada escrito con lo que también se levanta la discordancia anotada ; **Quinto;** Es por ello, que lo que se tiene acreditado en forma fehaciente a medida que se ha obtenido el acceso al registro de ingreso de notificación a Casilla Electrónica 31234 perteneciente al actor, y que ella ha sido revisada y al ser el propio actor quién ha señalado la misma, acreditado que la información proporcionada NO HA SIDO ajustada a la realidad, y como quedó señalado en acto de Audiencia pasible de ser sancionada; **Sexto:** Es por ello, que se ha de reanudar la diligencia que fuere suspendida y para que se cumpla con acto de notificación a la parte que se encuentra en rebeldía se debe habilitar día y hora para dicho acto a cargo del personal de diligencias externas del Módulo, es por ello, que a fin de continuar con la actividad procesal dentro de los alcances de las resoluciones que le sirven de sustento a la presente y al trámite de la misma, SE DISPONE convocar a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA PRELIMINAR para el día VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2021 A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA** siendo la diligencia preparatoria para la misma el día 27 del citado mes y años a horas nueve de la mañana, para lo cual se habilita en siguiente enlace : [meet.google.com/bci-jixn-beg](https://meet.google.com/bci-jixn-beg) el mismo que se ha de utilizar para la diligencia de coordinación y la Audiencia Preliminar; **DE LA MISMA FORMA** conforme se tiene de lo verificado, lo alegado por el actor no se tiene ajustado a la realidad lo que ha quedado acreditado conforme líneas precedentes, por ello, es pasible de hacer uso de las facultades disciplinarias conforme se tiene del artículo 52, 109 al no haber precedido con veracidad en dicho acto , por ello se impone **UNA MULTA EQUIVALENTE A TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL** al citado demandante. Notificándosele de la misma y en su oportunidad efectuarse su abono dentro de los alcances del cobro fijado para el mismo. NOTIFIQUESE y como se tiene indicado para efectos de notificar al demandado rebelde, hábitese día y hora al persona del juzgado y/o Especialista legal de diligencias externas para tal acto.